

INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL BORRADOR 1 DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE REGULA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE ESTAS ENSEÑANZAS.

Expediente: 177/2020.

Proyecto normativo: proyecto de orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas.

1. RESPECTO A LAS OBSERVACIONES DEL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO**1.1. A la parte expositiva:**

Observación: se propone sustituir en el último párrafo "...Por todo ello, a propuesta de la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa, y en uso de las atribuciones conferidas..." por "...Por todo ello, a propuesta de la persona titular de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, y en uso de las atribuciones conferidas..."

Adaptación: se toma en consideración la observación formulada y se modifica el texto en el sentido propuesto.

1.2. Al artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación:

Observación: se propone sustituir, en el apartado 2, la expresión "...con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar..." por "... con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el o la estudiante debe realizar para alcanzar..."

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 4.1 del Real Decreto 1614/2009, 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores.

1.3. Al artículo 3 Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.:

Observación: se propone sustituir, en el apartado 2, la expresión "...contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias de formación..." por "contendrán toda la formación teórica y práctica que el o la estudiante deba adquirir: materias de formación..."

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de una norma básica estatal, en concreto el artículo 11.4 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

2. RESPECTO A OBSERVACIONES FORMULADAS POR CCOO FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA ANDALUCÍA

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 1/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2.1. Artículo 2. Principios generales de ordenación de la evaluación:

Observación: señala que en los artículos 2.2., 2.5 y 2.6 las Enseñanzas Superiores, en relación a los estudiantes, hace referencia a resultados de aprendizaje, no a objetivos, término que, no obstante, se incluyen en estos artículos. Se propone actualizar esta terminología sustituyendo “objetivos” por “resultados”.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto al considerar que el término “objetivos” se emplea de forma adecuada en estos artículos.

2.2. Al artículo 2.3:

Observación: se recomienda matizar la idea de que la evaluación deba de ser continua en este tipo de enseñanzas y del mismo modo definir si son enseñanzas presenciales o no, dado que la evaluación continua no tiene sentido con alumnado que no asiste a clase.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la eliminación del apartado 3, puesto que la evaluación continua se adopta como una estrategia de evaluación formativa orientada al proceso de aprendizaje, siendo referente, en cuanto a modelos de evaluación de los resultados académicos del alumnado de EEAASS dentro del Espacio Europeo de Educación Superior.

2.3. Al artículo 2.4:

Observación: se recomienda, modificar el texto para que se adapte a todas a todas las casuísticas posibles de alumnado y no solo para el alumnado que asiste a clase y tiene, por tanto, una evaluación continua.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación y en relación con lo argumentado en el apartado 2.2 de este informe, se desestima la misma, puesto que en estas enseñanzas artísticas superiores la presencialidad del alumnado es de carácter obligatorio. El porcentaje de asistencia obligada a clase se determinará, en su caso, en las correspondientes guías docentes de cada asignatura.

2.4. Artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación:

Observación: se sugiere que se aclare en el artículo 3.4 que las guías docentes determinarán si una asignatura es evaluada sólo por el profesor o profesora, o si es el departamento didáctico el que asume toda o parte de esta responsabilidad. Se propone la modificación de la redacción del texto como sigue: “Las guías docentes de cada asignatura establecerá la persona responsable de la evaluación que podrá ser el profesor o profesora o un tribunal de la especialidad correspondiente. En el primero de estos casos y ante la eventualidad de una ausencia o enfermedad del profesor o profesora responsable, el departamento didáctico al que se encuentre adscrito, asumirá la competencia de evaluación del alumnado en la asignatura o asignaturas que correspondan. En el caso de que un departamento didáctico establezca que las pruebas finales de evaluación sean realizadas ante un tribunal de la especialidad correspondiente, deberá establecer tal circunstancia en las guías docentes de las asignaturas a las que se aplique esta

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 2/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

medida. Los citados tribunales serán convocados por la jefatura de departamento y contarán con un mínimo de tres componentes: una presidencia y dos vocales, que lo serán siempre de la especialidad correspondiente.” Por otro lado, se plantea que es poco operativo que estos posibles tribunales estén a lo dispuesto en el artículo 9 y se propone que sea la jefatura del departamento la que nombre estos tribunales calificadoros de asignaturas pertenecientes a su departamento didáctico.

Adaptación: se estima la observación en parte y se procede a eliminar por cuestiones de operatividad que las pruebas finales de evaluación sean realizadas ante un tribunal quedando el apartado con el siguiente tenor literal:

4. “La persona responsable de la evaluación del alumnado en cada una de las asignaturas será el profesor o profesora asignado a la misma. En caso de ausencia o enfermedad, el departamento didáctico al que esté adscrito el profesor o profesora asumirá la competencia de evaluación del alumnado en la asignatura o asignaturas que correspondan.”

2.5. Artículo 4. Objetividad de la evaluación:

Observación: se recomienda la eliminación de la expresión “... y a que su dedicación, esfuerzo...” al ser contradictoria con disposiciones anteriores e ir dirigida a un solo tipo de alumnado.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, al considerarse necesaria para el objeto de la orden. Se aplica lo mismo al artículo 5.5

2.6. Al Artículo 5. Información al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o quienes ejerzan su tutela legal.

Observación: se recomienda hacer mención explícita a que los padres/madres o tutores legales sólo tendrán derecho a ser informados si el alumno es menor de edad. Dado que el número de menores de edad en estas enseñanzas es casi nulo, proponemos que el tema se trate en una disposición adicional.

Adaptación: Se estima parcialmente la observación y cualquier referencia a información a los padres, madres o tutores legales se elimina del articulado (se ven afectados los artículos 5, 5.3, 8.7, 14.2, y sucesivos) y se especifica en la disposición adicional cuarta, que queda con el siguiente tenor literal: pendiente

“Disposición adicional cuarta. Información a los padres, madres o quienes ejerzan la tutela legal del alumnado menor de edad.

1. Con el fin de garantizar el derecho de las familias a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas menores de edad, todas las referencias contenidas en esta orden relativas a la información a trasladar al alumnado por parte de los tutores y tutoras, así como el resto del profesorado, se entenderán que se hacen extensivas a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado menor de edad.

2. Asimismo, los centros docentes establecerán en su proyecto educativo el procedimiento por el cual los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado, en su caso, podrán solicitar aclaraciones al profesorado que ejerza la tutoría y obtener información sobre los procedimientos de revisión de las calificaciones, sin

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 3/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

perjuicio de los procesos de reclamación sobre calificaciones a que se refieren los artículos 13 y 14.

3. Toda la información relativa a las calificaciones que se traslade al Sistema de Información Séneca, podrá ser consultada a través del módulo Pasen por los padres, madres o personas que ejerzan su tutela legal del alumnado, en caso de minoría de edad.”

Observación: se indica que en tanto que los estudios profesionales existen criterios de promoción, estos no se incluyen en los estudios de grado. La introducción que contempla este proyecto sitúa estas enseñanzas en el plan Bolonia y el concepto de promoción no existe en esta regulación.

Adaptación: se estima la observación, procediendo a la modificación del texto y eliminación del término “promoción” en el artículo 5.2.

2.7. Artículo 6. Guías docentes.

Observación: en el artículo 6.3.g) debe tenerse en cuenta, en estas enseñanzas, que las asignaturas pueden ser por cursos o semestres.

Adaptación: se estima la observación, procediendo a la modificación del texto incluyendo el término “semestres”. Esta consideración se aplica también en el artículo 6.3.e).

Observación: en el artículo 6.3.e): se recomienda no limitar o definir las actividades evaluables, deben en todo caso, estar definidas en la correspondiente guía docente.

Adaptación: se estima parcialmente la observación y se procede a la modificación de la redacción del apartado, que queda como sigue:

“e) Metodología y procedimiento de evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, indicándose de manera precisa el tipo y número de pruebas o exámenes y de los trabajos o producciones que, en su caso, deba realizar el alumnado, así como del resto de actividades para cada curso o semestre en el que se imparte. En la guías docentes se podrán proponer, entre otras, las siguientes actividades: exámenes parciales escritos u orales; examen final o global que podrá ser escrito u oral; actividades de carácter interpretativo: actuaciones musicales o teatrales, individuales o en grupo; actividades prácticas; seminarios o talleres; trabajos individuales o en grupo; presentaciones y exposiciones individuales o en grupo; participación en el aula; actividades virtuales, así como cualquier otra tarea relacionada con las actividades artísticas. Asimismo, se especificarán los recursos, bibliografía y documentación complementaria.”

Observación: en el artículo 6.3.k): se sugiere indicar que el procedimiento para esta evaluación del alumnado lo será mediante la autoevaluación, que no es vinculante, que se realiza a criterio del profesorado, pero que genera una información que éste deberá valorar en su práctica docente.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues el tema no es objeto de la orden.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 4/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

2.8. Al artículo Artículo 8. Sistema de calificaciones.

Observación: en el artículo 8.2 se recomienda aludir a la presentación a las “pruebas finales”. Dar cabida a dos posibles sistemas de evaluación: el continuo (con distintos hitos a lo largo del curso) y el basado en una prueba final de evaluación.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, puesto que en la actual regulación de las enseñanzas artísticas superiores no se contempla la no presencialidad del alumnado.

Observación: en el artículo 8.7: se recomienda que se señale en la redacción del texto que la consulta a padres/madres lo debe ser sólo en el caso de alumnado menor de edad, una cuestión que se sugiere se incluya mediante una disposición adicional.

Adaptación: Se estima parcialmente la observación tal y como se señaló en referencia al artículo 5.

2.9. Al artículo 9. Tribunales de Evaluación para el TFE.

Observación: apartado 2 (b): se recomienda revisar la redacción, así como explicitar la composición en los tribunales.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues la composición de los tribunales de evaluación para el trabajo fin de estudios queda claramente definida.

Observación: apartado 2.c): se sugiere que se incluya “a propuesta del departamento del área de conocimiento del TFE”. Asimismo se propone incluir que “El profesor o profesorado que dirija el TFE deberá evaluar positivamente, y de modo previo, el mismo para que pueda ser presentado al tribunal. La nota del docente tutor supondrá el 30% de la nota final que se obtenga.”

Adaptación: se estima parcialmente la observación y se procede a modificar la redacción, que queda como sigue:

“c) El nombramiento de los miembros del tribunal será llevada a cabo por la persona titular de la dirección del centro docente, oído el departamento correspondiente.”

2.10. Al artículo 11. Convocatoria extraordinaria de pruebas evaluación.

Observación: se recomienda incluir la evaluación del Trabajo Final de Estudios para que pueda hacerse en Febrero o Junio, sino ha sido superado y no deba esperar a noviembre.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, puesto que se desarrolla en el artículo 11.3.

2.11. Al artículo 14. Procedimiento de reclamación sobre las calificaciones en el centro docente.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 5/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación: se recomienda que todas las cuestiones relacionadas con la minoría de edad del alumnado, al ser situaciones excepcionales, se incluyan en una disposición adicional que permita un texto articulado, en su conjunto, acorde a estudios superiores.

Adaptación: Se estima la observación tal y como se señaló en referencia al artículo 5.

2.12. Al artículo 15. Proceso de reclamación sobre las calificaciones ante la Delegación Territorial competente en materia de educación.

Observación: se sugiere la eliminación de este artículo en tanto que deben ser los centros, en base a la formación de grado que imparten, los que deban resolver las reclamaciones correspondientes y no resolverse éstas por una instancia superior como lo es una Delegación Territorial de Educación.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto, al ser un procedimiento establecido en la normativa vigente y que este proyecto de orden lo único que modifica es el órgano competente para la resolución de las reclamaciones en segunda instancia. Hay que señalar que la primera reclamación queda en el ámbito de competencia del centro docente.

2.13. Al artículo 17. Criterios para el reconocimiento de créditos.

Observación: Se recomienda que en el caso de traslado de expediente entre comunidades autónomas para continuar los mismos estudios, el reconocimiento de la totalidad de los créditos obtenidos debe realizarse por el propio centro receptor, al objeto de analizar los contenidos que se imparten.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto para respetar la reproducción fiel del mismo, al ser una transposición de normas básicas, en concreto de los Reales Decretos 630, 631, 632, 633, 634 y 635, de 14 de mayo de 2010, por los que se regula el contenido básico, respectivamente, de las enseñanzas artísticas superiores de Grado en Arte Dramático, en Música, en Danza, en Diseño, en Artes Plásticas en las especialidades de Cerámica y Vidrio y en Conservación y Restauración de Bienes Culturales, en su artículo 10.

2.14. A la Disposición adicional primera. Modificación de la Orden de 25 de octubre de 2007, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje y las pruebas de acceso del alumnado de las enseñanzas profesionales de Música y de Danza en Andalucía.

Observación: Se señala lo inadecuado de que en una orden correspondiente a Enseñanzas Artísticas Superiores se incluyan aspectos relativos a las enseñanzas artísticas profesionales.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues no se considera que la citada inclusión sea contraria a una buena técnica de redacción normativa, teniendo además en cuenta que se trata de una orden que regula la evaluación y de enseñanzas artísticas.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 6/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

3. RESPECTO A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE LAS ESCUELAS DE ARTE

3.1. Al artículo 2.3 Principios generales de ordenación de la evaluación.

Observación: Se señala que en el Real Decreto 633/2010 de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño no define la evaluación bajo el concepto o en el contexto de la evaluación continua. Dice que será diferenciada por signaturas y tendrá un carácter integrador en relación con las competencias definidas en cada una de ellas. Por lo que se recomienda eliminar el apartado 3 del artículo 2.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la eliminación del apartado 3, puesto que la evaluación continua se adopta como una estrategia de evaluación formativa orientada al proceso de aprendizaje, siendo referente, en cuanto a modelos de evaluación de los resultados académicos del alumnado de EEAASS dentro del Espacio Europeo de Educación Superior.

Observación: se recomienda eliminar el apartado 5 del artículo 2 pues la introducción del concepto de “objetivos” o “contenidos”, en este contexto se presta a confusión.

Adaptación: se estima parcialmente la observación y se procede a la modificación de la redacción del apartado, que queda como sigue:

“5. El profesorado evaluará los aprendizajes del alumnado en relación con el grado y nivel de adquisición y consolidación de las competencias transversales, generales y específicas definidas en los correspondientes planes de estudios.”

Observación: se recomienda eliminar del apartado 6, del artículo 2 la referencia al concepto de “objetivos”.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto al considerar que el término “objetivos” se emplea de forma adecuada en este artículo.

3.2. Al artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.

Observación: Se recomienda modificar la redacción del artículo 3 en su apartado primero sustituyendo la expresión “en relación con los objetivos del curso correspondiente” por “ en relación con el grado y nivel de adquisición y consolidación de las competencias transversales, generales y específicas”. De igual modo, se sugiere eliminar el término “materias” por llevar a confusión.

Adaptación: se estima la observación y se procede a la modificación de la redacción del artículo 3 en su apartado 1, sustituyendo la expresión “en relación con los objetivos del curso correspondiente” por “en relación con el grado y nivel de adquisición y consolidación de las competencias transversales, generales y específicas”; también se procede a la modificación del texto y sustitución del término “materias” por el de “asignaturas”.

3.3. Al artículo 5. Información al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o quienes ejerzan su tutela legal.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 7/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación: Se propone eliminar la referencia al tutor del apartado 3 y sucesivos del Artículo 5, al no ajustarse este concepto al marco normativo de las Enseñanzas Artísticas Superiores.

Adaptación: Aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto.

Observación: se recomienda eliminar del artículo 5 la referencia a padres, madres y tutores legales, debido a que es imposible que haya alumnos/as en estas enseñanzas menores de edad.

Adaptación: considerando el sentido de la observación, se desestima la misma puesto que para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores de música y danza se contempla a las personas mayores de 16 años. Esto mismo se aplica a los artículos 8.7, 14.1 y sucesivos. No obstante, las referencias a los padres, madres y tutores legales se eliminan del articulado y se sitúan en la disposición adicional cuarta.

4. RESPECTO A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN DE CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA “ MANUEL CASTILLO” DE SEVILLA.

4.1. Artículo 2. Principios generales de ordenación de la evaluación.

Observación: Al artículo 2.3. Si “la evaluación será continua...”, se entiende que se pretende eliminar la existencia de un examen final.

Adaptación: la evaluación continua se adopta como una estrategia de evaluación formativa orientada al proceso de aprendizaje, por lo que serán los centros, en las correspondientes guías didácticas y en uso de la autonomía pedagógica, los que determinen los instrumentos de evaluación a aplicar.

Observación: al artículo 2.6: se entiende que este párrafo: “los centros en su proyecto educativo...” dirigen a los centros hacia el uso de rúbricas y se considera que esto complica mucho las cosas en la línea de lo expuesto en el párrafo anterior.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la propuesta por la misma argumentación del párrafo anterior.

4.2. Artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.

Observación: al artículo 3.4: en el caso de la existencia de un tribunal evaluador, especificar quién firma las actas.

Adaptación: considerando observaciones anteriores, se procede a eliminar que las pruebas finales de evaluación sean realizadas ante un tribunal.

4.3. Artículo 5. Información al alumnado y, en su caso, a sus padres, madres o quienes ejerzan su tutela legal.

Observación: al artículo 5.4 “El alumno podrá solicitar al profesor tutor...” no existen la tutoría en los Conservatorios Superiores

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 8/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma.

4.4. Artículo 6. Guías docentes.

Observación: al artículo 6.1.e): se considera excesivo tener que detallar desde un principio todas las pruebas evaluativas que se vayan a realizar, pueden surgir ejercicios o trabajos no pensados originalmente. Por otro lado, ahora sí se habla de la existencia de un examen final o global, lo que se contradice con el Artículo 2, punto 3, antes señalado.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma puesto que el alumno debe conocer desde el principio de curso cómo debe ser su evaluación o con qué herramientas se le va evaluar.

4.5. Artículo 8. Sistema de calificaciones.

Observación: al artículo 8.2 no entendemos que “N.P. (No Presentado) tenga consideración de evaluación negativa” si es así, no es un “No Presentado” es suspenso. Esto parece contradecir con lo indicado en el Artículo 10, punto 5.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues no se puede inducir a error y que alguien pueda considerar que la calificación de No Presentado tenga carácter positivo.

Observación: al artículo 8. 3 se plantea la cuestión de si los Conservatorios Superiores de Música tendrán prácticas externas.

Adaptación: Las prácticas externas se contemplan en los planes de estudios de todas las Enseñanzas Artísticas Superiores, incluidas las de música, aunque no necesariamente en todas las especialidades.

Observación: al artículo 8.6, no queda claro cómo se proponen las Matrículas de Honor, si hay un modelo a seguir o si dependen del criterio personal del profesor. Más aún, si para su concesión todo depende de la calificación de la asignatura o de la Media de lo matriculado en el curso.

Adaptación: se responde a la observación planteada en el último párrafo del artículo 8.6.

4.6. Artículo 9. Tribunales de Evaluación para el TFE.

Observación: al artículo 9.2.a), se propone que se elimine la coletilla “en su caso” en la frase “La Presidencia, que será ostentada por el jefe o jefa de departamento correspondiente, en su caso, o por...”

Adaptación: se estima la observación y se procede añadir en el artículo 9 un nuevo apartado con el siguiente tenor literal: “3. En el proyecto educativo del centro se determinará el número máximo de tribunales en los que una misma persona podrá ejercer la presidencia.” Se procede a reenumerar los apartados de este artículo.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 9/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación: se sugiere que se incluya como obligatoria la grabación de los TFE para facilitar la resolución de las reclamaciones, así como, si el trabajo de TFE pasa una vez defendido, a estar en poder del Conservatorio para que haga uso de él publicándolo en un repositorio a partir de una nota determinada, como ocurre con las Tesis Doctorales.

Adaptación: se considera que ambas cuestiones planteadas son ajenas al objeto de esta orden.

4.7. Artículo 12. Convocatoria adicional.

Observación: al artículo 12.4, se manifiesta desacuerdo en el hecho de que sea el director del centro quien otorgue la convocatoria adicional.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto.

4.8. Artículo 17. Criterios para el reconocimiento de créditos.

Observación: al artículo 17 en su apartado 9 no se entiende la redacción.

Adaptación: se estima la observación y se procede a dar una nueva redacción al apartado, que queda con el siguiente tenor literal:

“Concretamente, podrán ser objeto de reconocimiento de crédito lo siguientes: las prácticas externas curriculares en enseñanzas universitarias y artísticas superiores; el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo de las enseñanzas de formación profesional de grado superior; los créditos asignados a la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres de las enseñanzas profesionales de grado superior de artes plásticas y diseño; así como los créditos asignados a la fase o módulo de Formación Práctica de las enseñanzas deportivas de grado superior.”

Observación: al artículo 17.10: se está en contra de que se reconozca una “experiencia laboral y profesional acreditada”.

Adaptación: aún tomando en consideración la observación formulada, no se considera la modificación del texto, puesto que esta cuestión está reconocida en una norma básica estatal, en concreto Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.

4.9. Artículo 19. Presentación de solicitudes y documentación.

Observación: al artículo 19.4: se considera que un alumno debe poder solicitar las convalidaciones y que si obtiene un resultado inferior al esperado debería poder revisar el número de asignaturas en las que se ha matriculado con total libertad. El alumno también tendría que poder reducir su matriculación.

Adaptación: esta consideración se contempla con la modificación del artículo 22.8

4.10. Artículo 23. Transferencia de créditos.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 10/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Observación: al artículo 23.2, se considera que la transferencia de créditos la debe resolver la Consejería para evitar problemas de cambios de criterios y que sea cierta la consideración de Distrito Único con criterios únicos.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, pues en este contexto no cabe la adopción de criterios.

5. RESPECTO A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA “ VICTORIA EUGENIA” DE GRANADA.

5.1. Artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.

Observación: al artículo 3.3, se propone incluir en este apartado al siguiente frase” y todas las asignaturas obligatorias de especialidad y de formación básica del correspondiente plan de estudios superadas”.

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, puesto que esas asignaturas están dentro de los 240 créditos y, además, hay que contemplar otros créditos obtenidos por practicas externas y asignaturas optativas, entre otras.

Observación: al artículo 3.4 se señala que realizar tribunales de evaluación sería más una fuente de problemas que una mejora de cara al aprendizaje del alumnado, puesto que ya existen audiciones públicas obligatorias, recitales y conciertos que el alumnado tiene que hacer para superar la asignatura. Se propone no incluir la posibilidad de realización de exámenes ante tribunal, salvo en el Trabajo Fin de Estudios.

Adaptación: considerando observaciones anteriores se procede a eliminar que las pruebas finales de evaluación sean realizadas ante un tribunal.

6. RESPECTO A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSERVATORIO SUPERIOR DE MÚSICA “ANTONIO OROZCO” DE CÓRDOBA.

6.1. Artículo 3. Procedimientos, técnicas e instrumentos de evaluación.

Observación: se sugiere sustituir la redacción del artículo 3.3, como sigue “La evaluación y calificación del Trabajo Fin de Estudios, en adelante TFE, requerirá la superación de todas las asignaturas obligatorias de la especialidad y de formación básica del correspondiente plan de estudios que junto con los del TFE permiten obtener los 240 créditos establecidos en los planes de estudios de las distintas especialidades de las Enseñanzas Artísticas Superiores. Dentro de ese número mínimo de créditos se podrán contabilizar los créditos reconocidos por la participación en las actividades recogidas en el artículo 11.7 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre.”

Adaptación: aún considerando el sentido de la observación, se desestima la misma, puesto que esas asignaturas están dentro de los 240 créditos y, además hay que contemplar otros créditos obtenidos por practicas externas y asignaturas optativas, entre otras.

Observación: al artículo 3.4 la redacción puede generar problemas legales en su aplicación.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 11/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Adaptación: considerando observaciones anteriores se procede a eliminar que las pruebas finales de evaluación sean realizadas ante un tribunal.

7. RESPECTO A LAS ALEGACIONES AL PROYECTO DE ORDEN DE LOS CIUDADANOS.

Observación: Se sugiere que se redacte una Disposición final, en donde se recoja que tipo de actividades evaluables se podrán realizar para un examen individual en las diferentes convocatorias, donde se demuestren los criterios de evaluación que señalan aspectos colectivos o en grupo para asignaturas como pueden ser Grandes Agrupaciones, Música de conjunto y Música de Cámara.

Adaptación: se estima parcialmente la observación y se procede a modificar el artículo 3 procediendo a introducir un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“5. En el caso de asignaturas en las que para la evaluación de las mismas se precise demostrar competencias que hacen referencia a la práctica grupal o a la participación de alumnos de otras especialidades, serán las guías docentes las recojan el tipo de actividades evaluables que se podrán realizar para un examen individual de las diferentes convocatorias, en donde se demuestren los criterios de evaluación que señalan aspectos colectivos o en grupo.”

8. RESPECTO A MODIFICACIONES CONSIDERADAS A INICIATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA COMO ÓRGANO DIRECTIVO PROPONENTE DEL PROYECTO DE ORDEN.

8.1 Se procede a añadir un nuevo décimo párrafo en el expositivo, con el siguiente texto:

“El Espacio Europeo de Educación Superior pretende que el alumnado adquiera a lo largo de su formación unas determinadas competencias que lo preparen para la vida profesional y adopta la evaluación continua como una estrategia que se orienta al proceso de aprendizaje y con fines de calificación.”

8.2. Se procede a suprimir el artículo 6 sobre las guías docentes que pasa a ser tratado en la disposición transitoria única y se lleva a cabo la renumeración del articulado, así como de las referencias internas.

8.3. Se procede a modificar el apartado 8 del artículo 22, quedando la redacción del citado apartado como sigue:

“8. Tras la notificación de la resolución de reconocimiento de créditos, y en función de los créditos que hayan sido reconocidos, el alumnado podrá modificar la matrícula inicialmente efectuada. Esta modificación podrá tanto dejar sin efecto alguna matrícula condicional de asignatura a la que no se ha efectuado un reconocimiento de créditos, como permitir una ampliación de matrícula para incluir otras asignaturas nuevas. Esta modificación se podrá realizar, en función del calendario que estipule el centro, antes del 15 de diciembre de cada año.”

8.4. Se procede a la inclusión de una nueva disposición final segunda, procediendo a renumerar las siguientes, con el texto que se reproduce a continuación:

“Disposición final segunda. Habilitación y desarrollo.

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 12/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

Se faculta a la persona titular de la Dirección General competente en materia de ordenación de enseñanzas artísticas superiores para dictar cuantas instrucciones resulten necesarias para la ejecución de la presente Orden en el marco de sus competencias, así como para la modificación de los anexos, mediante resolución que habrá de publicarse en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."

Sevilla, a 22 de julio de 2020

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Fdo.: Aurora M^a A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	23/07/2020 14:33:27	PÁGINA 13/13
VERIFICACIÓN	tFc2eEXHJQ8R3Q5VBBZPUBH8XBEN8T	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			